

de esta impresión.
SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.

—Impronta Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza. —Casa de D.

y librería
Gerónimo

La correspondencia se dirigirá francesa a e

la Oficina

**En la capital...**

Fuera de la capital

Seis

DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE PROVINCIA**

Debiendo procederse dentro de breve término á la formación de las listas de jurados á que se refieren los artículos 671 y 672 de la ley provisional sobre procedimiento criminal, á cuyo efecto se inserta en el Boletín de este dia la oportuna circular de la Excelentísima Audiencia del Territorio, recomendando la mayor actividad y celo en dicho trabajo atendidos los plazos perentorios que se fijan, he acordado encargar muy efficazmente á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y demás funcionarios que dependan de mi Autoridad, presentar la mas decidida cooperación á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales en el desempeño de su cometido por lo que se refiere al servicio de que se trata, á fin de que las disposiciones del Gobierno tengan el mas exacto y puntual cumplimiento.

Guadalajara 2 de Enero de 1873.

El Gobernador,
Benito Pasarón.

Núm. 2.

Vigilancia. Certificado de que se han fugado del presidio de Alcalá las confinadas cuyos nombres y señas se expresan á continuacion.

En la noche del 1º del actual se han fugado del presidio de Alcalá las confinadas cuyos nombres y señas se expresan á continuacion.

Encargo por lo tanto a los Alcaldes de la provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes

que se hagan cargo de las personas que se me vienen dando sobre los ataques á mano armada del arbolado y obras de fabrica de las carreteras, debiendo nuevamente la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que vigilen las correspondientes á su término y guarden y hagan guardar las ordenanzas para la conservación y policía de las obras públicas, en cuya obligación se hallan, entregando á los Tribunales de Justicia á los infractores de la Ley, denunciando á mi autoridad cuantos abusos observen, pues de lo contrario, por lo rostro que me sea, me veré en la precisión de proceder contra ellos, porque hechos de esta índole ya repetidos,

8.º Sección

Sacedón.

José Andrés Alcalá, núm. 3, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. — Reconocido ante la Comisión resultó *íutil* y en su consecuencia fué declarado *evento* del servicio militar.

Idem.

Mariano Mateo Mayor, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. — Reconocido ante la Comisión, resultó *útil* y en su consecuencia fué declarado *soldado* por este concepto, de conformidad con los facultativos.

Idem.

Mariano Fernández Ruiz, núm. 4, reclamó la presentación del núm. 3, y la Comisión dispuso reclamar al Excelentísimo Sr. Capitán general de la Isla de Cuba, la certificación de existencia en el cuerpo donde sirve como voluntario, quedando entre tanto en Caja el referido Fernández Ruiz.

Castilforte.

Eusebio Guindal Grande, núm. 2, reclamó contra la medida en Caja del núm. 1º, Valentín Calvo Grande. — Mediado este ante la Comisión, resultó tener la de 1'540, y en su consecuencia fué declarado *exento* del servicio militar.

Horche por Taracena.

Rufino Aguado Chiloches, núm. 9, reclamó contra su reconocimiento en Caja. — Reconocido ante la Comisión, resultó *útil* y en su virtud fué declarado *soldado* por este concepto, de conformidad con los facultativos.

Pareja.

Clemente Casasana Adalid, número 3, reclamó contra su reconocimiento en Caja. — Reconocido ante la Comisión, resultó *útil* y recayó el fallo de conformidad con los facultativos.

Chillarón del Rey.

Félix Pedrosa Romero, núm. 6, reclamó contra la exención legal del número 2, Blas Gil Gamo y pidió la presentación del núm. 3. — Oída la parte contraria, la Comisión estimo oportuno conceder a los interesados el término de ocho días para justificar reciprocamente sus alegaciones.

Brihuega.

Manuel Yagüe García, núm. 5, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. — Reconocido ante la Comisión, resultó *útil* para el servicio militar, recayendo fallo de conformidad con los facultativos.

Idem.

José Norberto Bravo, núm. 8, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. — Reconocido ante la Comisión, resultó *útil* para el servicio militar, recayendo fallo de conformidad con los facultativos.

Idem.

Antonio Colás Serrano, núm. 9, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja. — Reconocido ante la Comisión resultó *útil* para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con los facultativos.

Idem.

Elias Cabeza y Solillo, núm. 1, expuso ser hijo de padre impedido y pobre, y con el objeto de enterarse plenamente la Comisión de las circunstancias del caso, dispuso suspender el fallo hasta la sesión inmediata.

cumplir lo establecido en la regla 10 de esta instrucción.

4.º No podrá expedirse licencia de inhumación que determine el art. 63 del reglamento sin que el cadáver haya sido reconocido por el Profesor de guardia encargado de este servicio, el cual manifestará al dorso de la certificación del Facultativo que asistió al enfermo, haber reconocido el cadáver & que se refiere, y no encontrar inconveniente en que se dé la licencia para su enterramiento; manifestando en otro caso los motivos en que haya de fundarse la negativa de licencia.

5.º A fin de cumplir lo preceptuado en la regla anterior, se creará un cuerpo de Facultativos destinado al reconocimiento de todos los cadáveres que han de inhumarse en los cementerios de esta capital.

6.º La organización, derechos y obligaciones de los individuos que han de componer este cuerpo se determinará en un reglamento especial que ha de dictarse por el Ministerio de la Gobernación.

7.º Se constituirá en los puntos que se crean más convenientes una guardia permanente de los Profesores de esta clase, los cuales reconocerán, á petición de los interesados ó por orden del Juez municipal, previa presentación del certificado facultativo, los cadáveres de las personas fallecidas dentro de la zona ó distrito á que se hallen asignados.

8.º El reconocimiento de que hablan los artículos anteriores se practicará dentro de las 16 horas siguientes al fallecimiento; y cuando no fuera posible verificarlo dentro de este plazo, se hará constar las causas que lo havían impedido, imponiéndose por el Juez una multa de una a 15 pesetas á las personas que, obligadas por la ley á dar parte de la defunción, no lo hayan hecho dentro de las 12 horas de haber ocurrido aquella.

9.º Los Profesores de guardia están obligados a practicar el reconocimiento del cadáver en el término de tres horas después de haber sido requeridos por el Juez ó los interesados.

10. Los Jueces municipales á quienes se presenta la certificación expedida por Facultativos que no consten en el cuaderno ó lista que se lleva en el Juzgado señalarán, sin suspender la inscripción del fallecimiento, un plazo de una a tres horas para que se justifique hallarse autorizado para ejercer, y transcurrido sin que lo verifiquen, pasará nota á la Administración de Hacienda para que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido.

11. En todo caso ordenará, si no se hubiere practicado, el reconocimiento del Profesor de guardia, expediendo denegando en vista del informe de este la licencia de inhumación.

12. Si de los informes de dicho funcionario aparecieren sospechas ó motivos que puedan inducir la existencia de algún delito, denegará la licencia pasando los antecedentes al Juez de primera instancia á quien competirá para que proceda a lo que haya lugar; adoptando respecto del cadáver las medidas que estime convenientes con arreglo á las prescripciones de la higiene y salubridad.

Modelo de certificación facultativa.

D. N.... de T.... Licenciado en Medicina.

Certifico que he asistido desde el dia de de a D. N. de T. en la enfermedad (*nombre o nombres*), y que falleció a las de la del dia de en la calle de, número cuarto...., habiendo fallecido manifestado respecto de su filiación las siguientes noticias: que era natural de ... y de ...

años de edad, dedicado á (profesión), y de estado.... con.... ó sin hijos. Mu-
rió á causa de (enfermedad ó causa). Y para que conste, a petición de D. (pariente, testamentario ó amigo) expido la presente en Madrid.—(Fecha y firma entera.)

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Circular.

Por el Real decreto de 22 del corriente se ha mandado que la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, publicada á su continuación, comience á regir en la Península e Islas Baleares y Canarias desde el 15 de Enero próximo, segun las reglas en el mismo decreto consignadas.

Entre ellas figuran las señaladas con los números 6.^o y 7.^o, relativas á la formacion de las listas de Jurados para la que se fijan, por esta vez, términos especiales y criterios que exigen la mayor actividad y calidad de parte de todos los funcionarios que en aquella han de intervenir. Si obviada que dar sin el debido cumplimiento las disposiciones del Gobierno de S. M. (q. D. g. y) así se encarga y recomienda en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 28 del corriente mes, publicada en la Gaceta del día de hoy.

Con objeto de facilitar á los Jueces municipales del distrito de esta Audiencia el cabal conocimiento de sus deberes respecto á la formacion de aquellas listas, ha mandado el Ilmo. Sr. Presidente que se impriman por separado los artículos de la ley y reglas del Real decreto referentes al particular y se remitan á dichos Jueces municipales con la presente circular, como así se realiza.

Tambien ha creido conveniente S. M. ordenar que á la vez se recomiende á los mismos Jueces municipales el efectivo cumplimiento de aquellos deberes y la mayor actividad en tan importante servicio, para que las listas estén con oportunidad de bautamente ultimadas y que la constitucion de los Jueces en la época correspondiente, sobre lo cual se les hace un especialísimo encargo, llamando particularmente su atencion acerca de los plazos marcados en la regla séptima del Real decreto de 22 del corriente.

Espera S. I. del celo de V. que los propósitos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) no han de quedar defraudados, debiendo usted tener entendido que, aun cuando le sería doloroso hallarse en tal caso, y confia en que no llegará, está decidido á corregir energicamente toda falta de actividad, omisión o muestra de apatía que pueda advertir en los Jueces municipales ó en cuálquiera de los otros funcionarios del orden judicial de este distrito.

Todo lo que, cumpliendo lo mandado por S. I., comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo acusar a vuelta de correo á esta Superioridad el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1872.—Hilario María González y Torres.—Sr. Juez municipal de.

DISPOSICIONES DE LA LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, RELATIVAS A LA FORMACION DE LAS LISTAS PARA LA CONSTITUCION DE LOS JURADOS.

TITULO IV.

CAPITULO III. De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Ser mayor de treinta años.
- 3.^o Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.^o Saber leer y escribir.

5.^o Tener la condición de vecino en el término municipal respectivo.

6.^o Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerara como capacidad el que tuviera un título profesional ó hubiere desempeñado algún cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

1.^o Los impedidos físicos e intelectualmente.

2.^o Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión.

3.^o Los sentenciados á penas afflictivas o correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.

4.^o Los quebrados no rehabilitados.

5.^o Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.^o Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

1.^o Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.^o Con el servicio militar activo.

3.^o Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.^o Con el de Maestro de Escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.^o Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos u otro concepto análogo.

2.^o Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.^o Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el artículo 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.^o Los mayores de sesenta años.

2.^o Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.^o Los ministros de cualquier culto.

4.^o Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPITULO IV:

De la formación de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado, el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijara para formar la lista general de Jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas como fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los arts. 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los arts. 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal habrá de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para su establecimiento las más numerosas.

ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspeso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente, y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiere reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los arts. 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El dia 1.^o de Junio se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 671 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 678. El reclamante expresa la causa en que fundare la inclusión ó exclusión que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por convenientes.

Art. 679. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó a instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificación se hará saber a quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificación no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, enplazando a los interesados para que puedan concurrir ante aquél en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firmada la resolución de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiere remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citación solamente del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el dia inmediato al de la vista, en que se pasaran al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores, lo que tuvieran por conveniente á su derecho, y terminado el acto el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El tribunal de partido remitirá antes del 1.^o de Agosto a los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquéllas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V. B. del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los diez primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instrucción recibe las copias correspondientes á la circunscripción, señalará un dia de la segunda docena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho dia el Juez de instrucción se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo a elegir en cada lista un número de individuos igual á la decima parte del total que contuviese.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada función menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el

empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal del partido, dentro de la misma segunda docena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidido en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se llamarán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario del gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes de 1.^o de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados. Si alguno estuviere ausente se hará la notificación al individuo de su familia o criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino más próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el capítulo 3.^o del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido, antes del dia expresado en el art. 694, al Gobernador de la provincia, una copia certificada de la lista de Jurados elegidos, para su inserción en el Boletín oficial.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 687.

Después de hecho el sorteo, que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior, lo darán los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado cada trimestre.

REGLAS
del Real decreto de 22 de Diciembre relatives á la formación de las primeras listas para la constitución del Jurado.

Mientras que no se establezcan los tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, segun lo dispuesto en los arts. 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las tercera listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas cien Jurados, por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, segun la proporción establecida en el art. 6

se sustanciarán y resolverán en los diez días siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse a consecuencia de estos recursos, se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido, hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara

Los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, se servirán pasar a los Jueces municipales de los mismos, según está ya previsto, los Boletines oficiales en que se inserten órdenes o circulares de este mi Juzgado dirigidas a dichos funcionarios, para que se enteren de su contenido y puedan cumplir con exactitud lo que en ellas se les preceptúe.

Guadalajara 2 de Enero de 1873.— Felipe Antonio de Arruche.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

A los Jueces municipales del mismo hago saber: Que estando prevenido por Real decreto de 22 de Diciembre último que empieza a regir el dia 15 del actual en la Península é islas Baleares y Canarias la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se hace preciso para el mas exacto y cabal cumplimiento, que impregnándose Vds. en el espíritu y atribuciones que dicha ley les confiere en la parte que les es referente en cuanto á la formación de las listas para la constitución de los Tribunales del Jurado, desplieguen por su parte todo el celo y actividad posibles, á fin de procurar que aquellas se formen en los períodos señalados en la Real orden de 28 de Diciembre que acaba de finalizar, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en la Gaceta del 30 del mismo.

Al objeto propuesto, y conforme á lo que dicha Real orden establece, debo recordarles y prevenirles lo que en la misma se manda, esto es, que para el referido dia 15 del presente mes, deben convocar y constituir la junta que ha de formar las primeras listas, según dispone el art. 671 y siguientes del capítulo 4.º, libro 2.º de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal: Que constituida que sea dicha Junta, reclamarán los padrones del vecindario, y los demás datos que consideren necesarios y precisos, los cuales les serán facilitados sin demora por los Ayuntamientos y autoridades á quien se pidan, hallándose obligados á presentarlos: Que provistos que sean de los mencionados documentos, reclamarán la lista general incluyendo en ella las personas que reúnan las condiciones del artículo 664 y no resulten hallarse comprendidas en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que se detallan en los artículos 666 y 667: Que dichas listas han de estar terminadas forzosamente para ponerse al público el dia 25 del mismo mes de Enero, recibiendo hasta el 1.º de Febrero siguiente, y haciendo constar las reclamaciones que se presenten, y que se resolverán por la Junta municipal (de la que son Vds. sus presidentes) antes del 5 del propio mes: Que si se interpusieren recursos de alzada, remitan enseguida a este Juzgado de primera instancia to los los antecedentes, emplazando previamente a los interesados para que puedan con-

currir ante aquel en el preciso término de 5 días, teniendo presente para no dilatar esta diligencia, que los mencionados recursos han de sustanciarse y resolverse en los diez días siguientes, esto es, desde el dia 5 al 15, y por último, que las rectificaciones a que haya lugar han de practicarse antes del 20, convocándose para ello oportunamente la Junta, á fin de que en dicho dia se remitan las listas ultimadas á mi autoridad como Juez de primera instancia del partido, al tenor de lo previsto en los artículos 686, 687 y 688 de la ya referida Ley, á fin de realizar con Vds. la segunda lista antes del dia 1.º de Marzo próximo.

Encargo a Vds. muy especialmente la mas estricta observancia de los plazos indicados por ser absolutamente necesaria, en razón á que la mas leve falta a los términos de cualquiera de ellos, producirá el conflicto indudable de interrupción ó trastorno en los sucesivos, al cual confío no darán margen, puesto que no han de surgir complicaciones, mediante á que las Juntas municipales proveyéndose de todos los datos necesarios, los cuales constarán en los empadronamientos vecinales, dará por resultado indudablemente un buen éxito en la formación de las primeras listas del Jurado de este partido judicial.

Debo hacerles presente además que en el caso de surgir alguna dificultad que pudiera oponerse para que quede constituida la Junta municipal el en dia 15 del corriente, me dén parte inmediatamente antes de que llegue este dia á fin de allanar las dudas ó dificultades que puedan ocurrir, como así también me darán parte sin demora el mismo dia 15 del actual, manifestando quedar constituida dicha Junta, para ponerlo acto seguido en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, verificando lo propio en lo sucesivo cada segundo dia y detalladamente el curso de sus trabajos, á fin de que dicha Presidencia pueda estar enterada de aquél, según así me está prevenido en orden de 31 de Diciembre próximo pasado.

Como pudiera suceder que algunos de los Jueces municipales de este partido judicial no estuviesen provistos de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, para que no duden lo que debe hacerse en las operaciones indicadas en esta circular, á fin de no dilatar el curso de estas, é interim se proveen de aquella, se insertarán á continuación los contenidos literales de los artículos citados anteriormente y que por ahora les conciernen.

Confío en el celo y buen deseo de ustedes, que llenarán cumplidamente sus deberes, en el cargo que ejercen y les impone la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, y muy particularmente en la formación de las listas para la constitución del Tribunal del Jurado, verificando las operaciones de aquéllas, precisamente dentro de los términos de que se deja hecha referencia, restándome añadir únicamente que, en el inesperado caso de ocurrir cualquiera omisión, falta de celo ó actividad de parte de Vds., por muy sensible que me fuese, lo pondré inmediatamente en conocimiento de la Superioridad, á fin de que por la misma se adopten las medidas de corrección que estime procedentes, respecto de aquellos que de cualquier manera no cumplan con lo que se deja prevenido. Del recibo de la presente, darán Vds. á vuelta de correo el oportuno parte.

Guadalajara 2 de Enero de 1873.— Felipe Antonio de Arruche.

Artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal que se citan en la anterior

circular, y son concernientes al objeto que en la misma se refieren.

CAPITULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado

Art. 164. Para ser Jurado se requiere:

1. Ser español.
2. Ser mayor de 30 años.
3. Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
4. Saber leer y escribir.
5. Tener la calidad de vecino en el término municipal respectivo.

6. Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán también ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algún cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

1. Los impedidos físicos e intelectualmente.
2. Los que se hallen procesados críni-

(notorio) á obsecibeb habe eb soñalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión.

3. Los sentenciados á penas afflictivas o correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.

4. Los quebrados no rehabilitados.

5. Los concursados que no hubiesen sido declarados inocupables.

6. Los deudores á fondos públicos, como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

1. Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.
2. Con el servicio militar.

3. Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4. Con el Maestro de Escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargadas de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Batallón de Reserva de Guadalajara, núm. 38.

Los individuos que a continuación se relacionan, se presentarán en las oficinas de este batallón, situadas en el cuartel de San Carlos de esta capital, por sí ó por medio de persona garantida con certificación del Alcalde y sello de la municipalidad respectiva para recibir sus libretas de ajustes y alcances que le resultaron al ser baja en el segundo batallón del Regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, como licenciados por cumplidos; advirtiendo que deberán presentarse en el acto de la percepción de dichos alcances su licencia absoluta.

PUEBLO

de su naturaleza.	Clases.	NOMBRES.	Peso. Cm.
Somolinos.	Soldado.	Antonio San Miguel Ruiz.	20 61
Horche.		Jacinto de la Concepcion Moratilla.	7 79
Sacecorbo.		Rufino Gutierrez Tejedor.	23 39
Matarrubia.		Jacinto Gonzalez Alonso.	24 50
Yelamos de Arriba.		Francisco Perez Ramos.	21 27
Uceda.		Pedro Martin Aguado.	44 37
La Bodera.		Rufino Bermejo Somolinos.	18 30

Guadalajara 27 de Diciembre de 1872.— El Comandante segundo Jefe, José Molto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdenochos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la obtuvo, consistiendo su dotación anual en 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo a la ley municipal vigente por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Valdenochos 20 de Diciembre de 1872.—

El Alcalde Presidente, Teodoro Sanchez.

P. S. M.— El Secretario interino, Marcelino Parlorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tarazona.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de esta villa para el ejercicio del presente año económico de 1872 a 73, y habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, cubrir el déficit que resulta por medio del repartimiento general entre los vecinos y forasteros contribuyentes en el mismo, para que la Junta pueda llevarlo á efecto, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de sus haberes y utilidades dentro del término de diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que de no presentarlos en el término fijado, se fijarán las utilidades según

dispone el párrafo segundo, art. 33 del reglamento.

Tarazona 10 de Diciembre de 1872.— El Alcalde, Prudencio Garcia.— Joaquín Magro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Según la circular de la Excelentísima Diputación provincial, inserta en los BoLETINES OFICIALES, números 155 y 156, de los estados que tienen que remitir los Ayuntamientos á dicha Corporación, y teniendo que ser exactamente igual á los modelos publicados porque de lo contrario no son válidos, se hallaran de venta en la imprenta de este periódico desde el dia 4 del corriente mes, al precio de 25 céntimos de peseta.

IMPRESA DE JOSE RUI Y HERMANO.